

II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (1897 - 1933)

LEY DE HABEAS CORPUS PROMULGADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1897

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para hacer efectiva la garantía de *la libertad personal consignada en la Constitución*.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Toda persona residente en el Perú, que fuese reducida a prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 2º—El recurso de *Habeas Corpus* puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes o por cualquier persona, sin necesidad de poder, ya sea ante el juez de primera instancia de la provincia o directamente ante la Corte Superior del distrito judicial.

Art. 3º—Al recurso se acompañará la constancia o la copia que exprese los motivos de la detención, o se manifestará que no se ha otorgado; así como también, se dirá, bajo de juramento, si la prisión se verificó en el caso de infranganti delito o de aquellos en que se prescribe la captura inmediata, y si está o no el detenido acusado por delito que autorice la prisión preventiva. La explicación de los hechos a que se refiere este artículo será sin juramento, cuando la dé el detenido o acusado.

Art. 4º—Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva, y se ofrece además una fianza por valor de cien soles, haciéndose la promesa de poner al detenido a disposición del Juzgado, el Juez pedirá informe a la autoridad que ordenó la prisión, señalándole un término breve y perentorio para expedirlo. No será necesario este informe si anticipadamente hubiese recibido el Juez aviso de la autoridad política respecto de la prisión.

En vista del recurso de *Habeas Corpus* y del informe o aviso de la autoridad, el Juez declarará la libertad del detenido si no hubiese motivo legal para continuarla; y aun en este caso, pedirá que se le entregue la persona del detenido.

Si la autoridad política no emitiese el informe pedido el juez resolverá el recurso de *Habeas Corpus*, pidiendo la persona del detenido y sometiendo a juicio a dicha autoridad, por detención arbitraria con arreglo a esta ley.

Art. 5º—En los casos en que el recurso se presente a la Corte Superior del distrito, esta procederá en la forma prescrita en el artículo precedente, con sólo la diferencia de que el informe se pedirá al Prefecto del Departamento en que se halla el detenido.

Podrá también la corte pedir informe al juez de primera instancia respectivo.

Art. 6º—Si en el recurso se expresa que hubo acusación del delito, el Juez, o la Corte en su caso, se limitará a pedir a la autoridad ejecutiva la entrega del acusado.

Art. 7º—Los enjuiciados o detenidos por algún delito, cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de detención arbitraria pueden interponer recurso de *Habeas Corpus* ante la Corte Superior del distrito.

La Corte pedirá informe al juez de la causa y resolverá lo que fuere de justicia, desechando el recurso o haciendo efectiva la responsabilidad del Juez que se hubiese hecho culpable.

Contra lo resuelto por la Corte Superior, podrá interponerse recurso de nulidad; pero en ningún caso se paralizará el juicio criminal en primera instancia.

Art. 8º—Ni los vocales de la Corte, ni el Juez, pueden, por ningún motivo ni excusarse ni ser recusados para conocer y decretar el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 9º—Decretada la libertad, se dictará inmediatamente por quien la ordenó, un auto recibiendo a prueba la causa por el término de 20 días perentorios, con todos cargos, para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su culpabilidad.

Art. 10º—Vencidos los veinte días se expedirá sentencia sin más trámite que la vista del Ministerio Fiscal, condenado a la autoridad que resulte culpable de la detención arbitraria a la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro años para obtener puesto público y arresto por un tiempo diez veces mayor que el que la hubiese sufrido la persona detenida indebidamente.

Art. 11º—En este juicio no se admitirá artículo de ninguna clase, excepto el de la recusación al juez de primera instancia después que éste haya expedido el auto de prueba.

Esta recusación no producirá otro efecto que llevar la causa ante la Corte Superior del Distrito Judicial. Los vocales para este juicio son irrecusables y expedirán sentencia en el término de veinte días, bajo pena de suspensión por tres meses que la Corte Suprema impondrá con sólo el mérito de los autos.

Art. 12º—La sentencia es apelable en ambos efectos, pero producirá el de suspender en el ejercicio de sus funciones, inmediatamente, a la autoridad condenada a ella.

Art. 13º—La autoridad que se hubiese resistido a cumplir la orden judicial de libertad que se le hubiese transcrito, será penada con un año de cárcel, sin perjuicio de que el Juez o la Corte se dirijan al Ministerio de Gobierno para que la mande cumplir.

Art. 14º—Si el Ministro no hace cumplir la orden, se podrá recurrir a la Corte Suprema; la que, sino fuese obedecida, dará cuenta directamente al Congreso para que, conforme a la ley de responsabilidad, mande enjuiciar al Ministro, si lo tiene a bien.

Art. 15º—Si el juicio que debe seguirse conforme al artículo 9º, resultase que se usó indebidamente del recurso de *Habeas Corpus*, la persona que lo hubiere presentado perderá la garantía ofrecida. Si, por consecuencia de la libertad alcanzada mediante este recurso, fugase la persona acusada de un delito común, si llega a comprobarse, será castigado el presentante como cómplice del delito que por su culpa quedase impune.

Art. 16º—No pueden usar del recurso de *habeas Corpus*.

1º Los reos rematados que hubiesen fugado o los enjuiciados con mandamiento de prisión.

2º Los desertores del ejército y la armada que fuesen capturados.

3º Los militares en servicio arrestados por sus Jefes, con arreglo a la ley.

4º Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse.

5º Los que están cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal.

Art. 17º—Son competentes para conocer del recurso de *Habeas Corpus*, los Jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción, ya sea en el lugar en que se verificó la captura, o donde se mantenga la detención.

Cuando de la constancia que se acompaña o de las primeras diligencias, apareciere que el responsable es un Prefecto o un Ministro de Estado, el Juez de primera instancia se limitará a proceder de conformidad con los artículos 4º y 6º según los casos, y elevará en el acto, de oficio el expediente a la Corte Superior.

Cuando el responsable directamente es un Ministro de Estado, la Corte Superior procederá conforme al artículo 5º y elevará en seguida el expediente a la Corte Suprema para que dé cuenta al Congreso.

Art. 18º—Ninguna persona puesta en libertad mediante el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*, puede ser arrestado nuevamente por el mismo delito; excepto el caso en que la orden emane del Juez o Tribunal competente, ante quien está obligado a comparecer. La autoridad o agente de policía que capture o mande capturar a alguna persona con infracción

de lo dispuesto en este artículo, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10º de la presente ley.

Art. 19º—Este recurso no necesitará firma de letrado, cuando se presente ante el Juez de primera Instancia.

Art. 20º—El recurso de *Habeas Corpus*, puede presentarse y sustanciarse en papel común, siendo útil cualquier día y hora para presentarlo y proveerlo.

Art. 21º—Cuando el Congreso suspenda, con arreglo a la Constitución, *las garantías individuales*, no se podrá interponer recurso de *Habeas Corpus* por las prisiones decretadas a mérito de esta suspensión.

Art. 22º—Quedan expresamente derogadas, sólo para los efectos de esta ley, las leyes, reglamentos o decretos que se opongan a sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

M. CANDAMO, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario del Congreso.

LEY N° 2223 (*)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—En toda clase de juicios criminales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, antes de la condena, los jueces procederán inmediatamente después de la promulgación de esta ley, a dictar autos de libertad provisional en favor: 1º de los detenidos y presos que actualmente sufriesen detención o prisión por un tiempo igual o mayor que el de la pena que a juicio del juez les correspondería en caso de ser condenados; 2º, de los detenidos por delitos que a juicio del juez no merezcan pena más grave que la del arresto mayor.

(*) Esta ley es conocida como de Liquidación de Prisiones Preventivas.

Los autos en que se concede la libertad provisoria, sin fianza, deberán ser consultados al Tribunal Superior, en cuaderno separado, formado con las piezas pertinentes, sin perjuicio de ponerse en libertad al detenido.

Artículo 2º—Los jueces concederán libertad provisional, subordinada a la prestación de fianza, a los detenidos por delitos que no merezcan pena más grave que la de cárcel o reclusión en primer grado.

Artículo 3º—El inculpado y, el fiador deberán en el mismo acto de prestar fianza, señalar domicilio en el lugar donde tenga su asiento el juzgado. Deberá, asimismo, el procesado elegir residencia, de la que no podrá ausentarse sin permiso del juez. Las notificaciones y citaciones que se hagan al inculpado o a su defensor deben ser hechas también al fiador, cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Artículo 4º—Si el procesado no compareciere al llamamiento del Juez, se decretará inmediatamente orden de detención contra él, y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará efectivo el apercibimiento.

Artículo 5º—En los juicios por delitos que no merezcan pena más grave que la de arresto mayor, no procederá la detención preventiva de los acusados no reincidentes, que tengan su domicilio en el lugar del juicio, a menos que no comparezcan al requerimiento que se les hubiese hecho.

Artículo 6º—Salvo los casos de flagrante delito nadie podrá ser privado de su libertad, sino por causas de juzgamiento o de aplicación de pena. En razón de la primera de estas causas las autoridades encargadas de cuidar el orden público podrán arrestar al acusado, con el objeto de conducirlo ante el respectivo Juez.

Artículo 7º—Todas las garantías contenidas en el título IV de la constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la república que fueren amenazados en el goce de sus libertades, o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquiera autoridad.

Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de Habeas Corpus, en cuanto a las autoridades que deban conocer de ellos, a las personas que puedan presentarlos y a las reglas de su tramitación.

Artículo 8º—Se concede acción popular para pedir el cumplimiento de esta ley y para apelar y formular quejas contra las resoluciones infractorias de la misma, sin afianzar las resultas de la gestión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos dieciséis.

M. C. Barrios, Presidente del Senado.

F. Tudela, Presidente de la Cámara de Diputados.

Pedro Rojas Loayza, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos dieciséis.

JOSE PARDO

Wenceslao Valera.

CONSTITUCION DE 1860

TITULO IV

GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 14º—Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15º—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16º—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Art. 17º—No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18º—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Art. 19º—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20º—Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21º—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22º—El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 23º—Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Art. 24º—La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25º—Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Art. 26º—La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística; a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Art. 27º—Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se le conceda conforme a la ley.

Art. 28º—Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en goce de los derechos de peruano.

Art. 29º—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Art. 30º—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Art. 31º—El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32º—Las leyes protegen y obligan igualmente a todos; podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

LEY N° 2253

Ampliando la ley de Habeas Corpus.

Considerando:

Que la ley de Habeas Corpus no ha producido todos los saludables efectos que se propuso el legislador, por deficiencia de algunas de sus disposiciones; y que es necesario, por lo tanto, ampliarla para que sea debidamente garantida la libertad de los ciudadanos y castigados los delitos que contra esta se cometen.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Si de las diligencias practicadas al sustanciarse el recurso de Habeas Corpus, resulta que trascurrieron más de veinticuatro horas desde

la captura del detenido hasta su sometimiento a juicio o su libertad, el juez o tribunal seguirá de oficio, el procedimiento señalado en los artículos 9º y siguientes de la mencionada ley para que la autoridad responsable de la detención ilegal se defienda y pruebe su inculpabilidad.

Art. 2º—El mismo procedimiento se seguirá de oficio en los casos de resistencia a cumplir la orden de libertad para la imposición de la pena señalada en el artículo 13º de la ley de Habeas Corpus.

Art. 3º—El procedimiento indicado en el artículo 1º de esta ley es aplicable a los jueces de cualquier fuero que se hagan responsables de la detención indebida, sea por no recibir la instructiva de los acusados inmediatamente después de que sean sometidos a su jurisdicción o por cualquiera otra omisión injustificada.

Art. 4º—Si el recurso se sigue ante la Corte Superior, ella será competente para el juzgamiento a que esta ley se refiere salvo el caso de que haya de darse cuenta al Congreso por conducto de la Corte Suprema conforme a la parte final del artículo 17º de la ley de Habeas Corpus. Pero si el recurso se inició ante el juez de primera instancia y resulta responsable el Prefecto o algún juez, se elevará el expediente a la Corte Superior para que abra el juicio de que trata esta ley.

Art. 5º—La pena de arresto señalada en el artículo 10º de la ley de Habeas Corpus será del doble al décuplo del tiempo de la detención indebida.

Art. 6º—El auto que ordena la libertad del detenido se ejecutará no obstante la apelación o el recurso de nulidad que contra dicho auto se interponga.

Promulgada 26-setiembre-1916.

CONSTITUCION DE 1920

Art. 24º—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto *in fraganti* delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Las personas aprehendidas o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL (1 9 2 0)

TITULO VII

RECURSO DE HABEAS CORPUS

Art. 342º—Toda persona residente en el Perú, reducida a prisión, si han transcurrido 24 horas sin que un juez instructor del fuero común haya comen-

zado a tomarle la declaración inestructiva, tiene expedito el recurso extraordinario de Habeas Corpus, independientemente de los procedimientos que franquea este Código dentro de la instrucción.

Art. 343º—El recurso de Habeas Corpus se presenta, ya sea ante el Juez de 1ª Instancia de la provincia o ante el tribunal correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea un juez. Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso será presentado necesariamente al tribunal correccional.

Art. 344º—El recurso de Habeas Corpus puede ser presentado por el arrestado, por sus parientes o por cualquiera otra persona, sin necesidad de poder, y deberá forzosamente contener la afirmación jurada, de haber trascurrido más de 24 horas de la detención, sin haberse comenzado la instrucción; de no ser del detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno; de no ser desertor del ejército o de la armada; de no ser conscripto sorteado, ni militar en servicio, arrestado por su jefe; ni hallarse cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal decretado por un juez o tribunal del fuero común, y además indicará el sitio en que se encuentra el detenido.

Art. 345º—El juez que reciba el recurso de Habeas Corpus, se constituirá inmediatamente en el lugar en que se encuentra el detenido, y si se entera de que no se le sigue ninguna instrucción por juez competente y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al tribunal de que dependa. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún juez, puede entablar competencia, conforme a este Código, dando cuenta al tribunal.

Art. 346º—El custodio de prisión, el guardia de cuartel, gendarmería o casa en que se encuentre el secuestrado y que se niegue a dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, será inmediatamente enviado por el juez a la cárcel, como culpable del delito flagrante de secuestro, y sometido a la respectiva instrucción, conforme a este Código.

Art. 347º—Si el recurso se presenta al Tribunal Correccional, éste encomendará a uno de sus miembros que se constituya en el lugar de la detención y ponga en libertad al detenido, si procede el recurso conforme a este título.

Art. 348º—Siempre que la detención sea en un lugar distinto de aquel en que se halla el juez o tribunal que recibe el recurso, uno u otro ordenarán que el Juez de 1ª Instancia o el de paz, si se trata de un distrito, cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 349º—Si la orden de detención interrumpida por el recurso de Habeas Corpus, emanó de autoridad política, el tribunal que dictó la orden de libertad o al que le fué comunicada por el juez, citará al funcionario que aparece culpable, al agraviado y al fiscal a una audiencia, en la cual, después de los debates conforme a las reglas de este Código, le impondrá como pena la *destitución del empleo*, al que no podrá volver hasta pasados

dos años. En caso de considerar el abuso de autoridad grave, puede imponer al culpable prisión *hasta por tres meses*.

Art. 350º—El haber procedido por la orden del Gobierno, no liberta al Prefecto, Subprefecto, Gobernador, Comisario u otra autoridad responsable de la prisión ilegal, de la responsabilidad y de la pena fijada en los artículos anteriores.

Art. 351º—Si la autoridad inculpada, alega orden del Gobierno, el Tribunal, sin perjuicio de imponer la pena al funcionario ejecutor, dará cuenta a la Cámara de Diputados, del proceso, para que, considerándolo como acusación, cumpla con lo prescrito por la ley de responsabilidad.

Art. 352º—Cuando el secuestro provenga de persona que no es autoridad, el juez, una vez puesto en libertad el detenido, procederá a abrir instrucción contra el culpable, conforme a este Código.

Art. 353º—Procede también el recurso de Habeas Corpus, cuando a un peruano o extranjero domiciliado en el Perú, se le notifica por cualquier autoridad, la orden de abandonar el territorio nacional, o el lugar de su residencia, o cuando el denunciante teme ser expatriado o confinado por la fuerza. En este caso, el Tribunal mandará poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y del Prefecto.

Art. 354º—Si el delito se consuma, el Tribunal de oficio, o a petición de parte, dictará sentencia condenando al Prefecto a las penas fijadas en el Código Penal, y dará cuenta a la Cámara de Diputados para que ejerza sus atribuciones constitucionales contra el Ministro de Gobierno.

Art. 355º—Las guardias puestas a un domicilio, se considerarán detención arbitraria contra la persona que lo ocupa, y dan lugar al procedimiento establecido en este título.